



*La Compensación por
Tiempo de Servicios y la
Sentencia del
Tribunal de Garantías
Constitucionales*

Pedro Morales Corrales

Abogado,

*Procurador Ad-Hoc del Poder Ejecutivo
en el caso de la demanda de
Inconstitucionalidad del D.L. 650 y Profesor de
Derecho Laboral en la Universidad de Lima.*

Antecedentes

La compensación por tiempo de servicios surgió inicialmente con la ley 4916 del 7 de Febrero de 1924 para limitar los despidos por decisión unilateral del empleador, pero antes de un año de su vigencia la ley 5119 del 15 de Junio de 1925 amplió sus alcances configurándola como un medio que permite al trabajador hacer frente a lo contingente en todo caso de cese, aún cuando provenga de la voluntad del trabajador (renuncia); es decir que lo ayude a subsistir en tanto encuentre otro trabajo, cumpliendo el rol de un seguro de desempleo; o como capital que lo haga posible independizarse económicamente; o como complemento de la pensión jubilatoria; o, en caso de fallecimiento, como apoyo urgente al cónyuge y/o hijos supérstites.

Tratándose de trabajadores civiles, la Ley 6439 del 20 de Agosto de 1936 estableció el derecho a la compensación por tiempo de servicios equivalente a 15 días de salario por año de servicios. Posteriormente la Ley 13342 del 11 de Enero de 1962 la elevó a 30 jornales por año. Lo cierto es que este beneficio para los civiles nunca estuvo sujeto a topes en su monto, tal vez porque los legisladores no imaginaron que algún día podrían percibir remuneraciones similares o incluso superiores a la de los empleados.

Con los empleados inicialmente sucedió lo mismo. Así la ley 6871 de 2 de Mayo de 1930, modificadora de la Ley 4916, estableció que la compensación por tiempo de servicios fuera igual a medio sueldo por año de servicios o fracción menor de 3 meses.

Posteriormente, las leyes 8437 y 10239 del 10 de Septiembre de 1945 respectivamente, la incrementaron a un sueldo por año o fracción mayor de 3 meses. Este beneficio se amplió con la Ley 12015 del 2 de Diciembre de 1953 que incluyó en el concepto "sueldo básico", para el cálculo de la compensación, a todo otra cantidad que por cualquier concepto pudiera percibir el trabajador al cesar, de modo permanente y de su libre disposición.

El beneficio indudablemente creció, pero el legislador no previó la consecuencia del mismo, es decir, olvidó que como supago habría sido impuesto al empleador, la carga se hacía cada vez más onerosa en la medida en que el empleador acumulaba más tiempo de servicio.

La reacción para evitar caer en empleados antiguos fue recurrir al despido, incentivar las renuncias o a mantener sus remuneraciones prácticamente congeladas, ya que cada sol de incremento tenía incidencia en el monto de la compensación por su efecto multiplicador, retroactivo o retroalimentador. El beneficio comenzó entonces a perjudicar su destinatario, el trabajador, no por culpa del empleador o de los trabajadores, sino por el hecho real y objetivo que cada vez resultaba más difícil hacer frente al pago de una compensación sin límites, que ponía en peligro la estabilidad de la empresa y con ella la de sus trabajadores.

Ante esta situación, se dictó el Decreto Supremo del 11 de Julio de 1962, que establecía para los empleados que ingresaban a prestar servicios con posterioridad a esa fecha, que su compensación, al cesar, se encontraría limitada y equivaldría a un sueldo máximo asegurable vigente para el entonces Seguro Social del Empleado, por año o fracción de servicios mayor a tres meses que en ese momento ascendía a S/ 7.00 (Siete antiguos).

Al bien con esta medida se anuló el efecto negativo antes mencionado, al horizonte del tiempo y el proceso de inflación que comenzaba.

A cobrar fuerte, convirtió dicho tapón en un insulto para el trabajador y favorable para el empleador, haciendo entonces nuevamente patente la imperfección del sistema.

Las soluciones posteriores fueron pendulares, beneficiando y perjudicando al empleado y trabajador, más al último que al primero.

Es de todos conocido que por resolución N° 032-90-07 de 2 de Noviembre de 1987 se incrementó a partir de Enero de 1988, el sueldo mínimo asegurable a S/. 12.00 (Soles antiguos), y posteriormente se incrementó a S/. 18.00 (Soles antiguos).

Por decreto Ley 21396 del 20 de Enero de 1976, el tope indemnizatorio aumentó a S/. 30.00 (Soles antiguos) a partir de Enero de 1976; y por decreto Ley 22658 de 27 de Agosto de 1979 se elevó a S/. 60.00 (Soles antiguos) por cada año de servicios a partir de Octubre de 1979.

La Ley 23707 de 5 de Diciembre de 1983 modificó los topes indemnizatorios de tal modo que por el tiempo de servicios prestado por los empleados entre el 12-7-62 y el 30-9-79, les otorgaba derecho a una compensación no superior a un sueldo mínimo vital vigente a la fecha del cese, y por los servicios prestados a partir del 1-10-79, se otorgaba hasta 10 sueldos mínimos vitales por año de servicio a función mayor de tres meses, igualmente vigentes al cese.

En la práctica ocurría que por efectos de la generalización del sueldo mínimo vital, la compensación por tiempo de servicios resultaba diminuta y obviamente injusta para los empleados.

El perjuicio que sufrió este sector de trabajadores empleados era pues evidente, resultando más injusto aún por discriminatoria, por cuanto el sistema de topes afectaba sólo a un sector de trabajadores empleados: los ingresados después del 1-1-62, ya que los que ingresaron antes, así como los obreros y los obreras que pasaron a condición de empleados, sea cual fuere su fecha de ingreso, no se encontraban sujetos a dichos topes.

Por Ley 25223 del 2 de Junio de 1990, se estableció que a partir del 1-1-90, la compensación por tiempo de servicios de este sector de empleados se calcularía sobre la base del último sueldo, sin topes; y en lo que se refería a los servicios prestados entre el 12-7-62 y el 30-9-79, la compensación no excedería de 1 ingreso mínimo legal vigente a la fecha de cese, y por el periodo comprendido entre el 1-10-79 y el 31-12-89, este beneficio se calcularía sobre lo último remunerado percibido con un tope máximo de hasta 10 ingresos mínimos legales vigentes a la fecha de cese.

Finalmente el cálculo #II de la citada Ley establecía que el ingreso mínimo legal que sirve para el cálculo para la compensación por tiempo de servicios se indexaría a partir del 1-1-90 al Índice de Precios del Consumidor de la provincia de Lima, lo que significaba que el ingreso mínimo legal que se tendría en cuarenta calores de Enero de 1990 (que fue de I/. 57.000) (57 Nuevos Soles), al que se agregaría el IPC mensualizado calculado desde la "última fecha hasta la del cese en el empleo".

I. El régimen anterior propició la reducción de la remuneración computable.

Ya se ha mencionado que uno de los efectos negativos del régimen anterior consistió en la limitación de los aumentos de remuneraciones. También se ha visto que uno de los paliativos al efecto retrocalentador de los aumentos de remuneraciones consistió en los topes indemnizatorios. Sin embargo todo ello resultó insuficiente.

Desde 1976 en que comenzó la espiral inflacionaria, los gobiernos dictaron normas sobre incremento de remuneraciones, excluyendo parte o total del mismo, de la base de cálculo de la compensación por tiempo de servicios.

Con la política de estabilización económica aplicada en el país, la inflación producida en el mes de agosto de 1990 que alcanzó la cifra de 397%, y en tanto se evolvía global y técnicamente el problema que planteaba el entonces vigente régimen de compensación por tiempo de servicios, el Gobierno no le quedó más remedio que continuar con los mecanismos utilizados desde 1976. Así, dictó el DS 55-90-IR de 17 de Agosto de 1990, que autorizó a los empleadores a que todo aumento voluntario que pudieran otorgar hasta el 31-12-90 lo puedan hacer bajo la modalidad de bonificación especial por costo de vida. Esta autorización se prorrogó hasta el 30-6-91, para las empresas privadas, y hasta el 31-12-91 para las empresas públicas (D.S. 080-90-TR y D.S. 026-91-TR de 26-1-91).

Para los trabajadores sujetos a negociación colectiva se estableció que los anticipos que voluntariamente pudieran otorgar los empleadores con cargo a futuros aumentos por negociación colectiva tampoco se incluirían como base de cálculo para la compensación por tiempo de servicios (D.S. 60-90-TR de 27-6-90) y por las DD. 35-6-90-TR de 3 de Septiembre de 1990 y 80-90-TR de 28 de Diciembre de 1990, se facultó a que en las nuevas negociaciones colectivas a celebrarse y hasta el 30-6-91 los trabajadores y sus empleadores podrían pactar el renglón de bonificaciones/tratativas que durante la vigencia del convenio no eran computables para la compensación por tiempo de servicios, extendiéndose esta facultad a la Autoridad Administrativa de Trabajo cuando intervenga para resolver los pleitos de reclamos, a falta de acuerdo entre las partes.

Puede advertirse entonces de manera muy clara, que por privilegiar el incremento de las remuneraciones de los trabajadores, se les perjudicaba en sus expectativas de obtener al cese, una adecuada compensación por tiempo de servicios, ya que diversos conceptos remuneratorios, que presupuestalmente debían ser considerados para el cálculo de este beneficio, por disposición legal se les excluía.

Beneficio de cumplimiento electoral

Además de las imperfecciones del régimen anterior, éste no garantizaba que al cese del trabajador, la empresa cumpliría con abonarle su beneficio dentro de las 48 horas que establece la ley, más

dán en un proceso explosivamente inflacionario como el que sufrió el país desde 1976 hasta Diciembre de 1990 y el de recesión que actualmente afecta a las diversas actividades.

Cabe recordar, a modo de ejemplo parártico, el drama que tuvieron que sufrir los trabajadores del Diario La Prensa, quienes pueden dar fe que las disposiciones vigentes en ese entonces sobre pago de compensación por tiempo de servicios carecían de toda eficacia frente a una situación de liquidez y aún de quiebra de su empresa.

Debe tenerse presente que la compensación por tiempo de servicios que no se abona dentro de las 48 horas de producido el cese comienza a perder sentido, es decir a desvirtuarse porque va a dejar de cumplir con el objeto para el cual se creó.

El nuevo régimen de compensación por tiempo de servicios.

El nuevo régimen de compensación por tiempo de servicios, vigente a partir de 1991, se basa en un sistema según el cual el empleador debe depositar, con carácter cancelatorio, en el depositario elegido por el trabajador, semestralmente el equivalente a media remuneración percibida en el semestre anterior. Así en el mes de Mayo de cada año debe depositarse seis doceavos de la remuneración computable percibida en el mes de Abril, y en el mes de Noviembre de cada año otros seis doceavos de la remuneración percibida en el mes de Octubre.

En esta forma, cuando el trabajador cesa, sea cual fuere la razón que lo origine, incluso la insolencia del empleador, tiene garantizado el pago oportuno de su compensación por tiempo de servicios.

A ello debe agregarse que, por el hecho que la norma establece que es el trabajador quien libremente elige al depositario, ha traido como consecuencia que dichos depositarios oferten el ahorcamiento de una serie de beneficios colaterales con el objeto de captar dichas depósitos.

Todos hemos podido leer en los periódicos, escuchar en la radio y ver en la televisión la profusa propaganda realizada ofreciendo acceso al crédito, seguros de desempleo, de vida, de enfermedad, seguro escolar, intereses preferenciales, descuentos especiales en la adquisición de productos en tiendas afiliadas, etc., etc...

Desde el punto de vista de la remuneración computable la ley estableció un período transitorio de un año para que las remuneraciones excluidas de la base de cálculo de este beneficio fueran incorporándose paulatinamente.

Así las bonificaciones especiales por costo de vida otorgadas durante los meses de Junio de 1990 a Abril de 1991 se han incorporado a la remuneración básica en los respectivos meses de los años 1991 y 1992; y definitivamente lo estará el resto, en el mes de Junio de 1992 para las empresas privadas y en Diciembre del mismo año para las empresas de propiedad del Estado.

Otro tanto sucede con las bonificaciones trasitorias, en el caso de los trabajadores sujetos a negociación colectiva, que han venido incorporándose al básico al año de su otorgamiento.

Ambos tipos de remuneraciones no se otorgan más desde el mes de Julio de 1991 para las empresas privadas, lo que significa que a partir de la citada fecha todo aumento de remuneraciones resulta computable para la compensación por tiempo de servicios y sucede lo mismo en las empresas del Estado a partir de Enero de 1992.

Asimismo la Remuneración Mínima Vital, que estaba compuesta por un ingreso Mínimo Legal de S/. 12.00 computable, una Bonificación por Movilidad de S/. 8.00 no computable y la Bonificación Suplementaria Adicional de S/. 16.00 no computable, a partir del 1-1-92 se han transformado en un solo concepto : Remuneración Mínima Vital, íntegramente computable, en virtud de lo establecido por la Décima Quinta Disposición Transitoria del Decreto Legislativo 650.

Actualmente dicha RMV se ha elevado a S/. 72.00 íntegramente computable.

Los ventajos son pues evidentes: con el nuevo régimen de compensación por tiempo de servicios la remuneración es real, efectiva y sin fóves, y cuando concluya el período transitorio, para lo cual faltan apenas unos pocos meses, la remuneración computable será calculada en base al 100% de los percibidos por el trabajador.

Sí a ello se agrega que las trabajadoras en el Perú, por primera vez se han convertido en sujetos de crédito; son titulares de sus respectivas cuentas, en moneda nacional o extranjera, de acuerdo a lo que cada trabajador decide; que tienen acceso a beneficios colaterales que el nuevo régimen ha incentivado; y la plena seguridad de cobrar al cese el importe de sus beneficios sociales sin riesgo alguno, resulta evidente que el nuevo régimen es infinitamente más ventajoso para el trabajador.

El Fallo del Tribunal de Garantías Constitucionales

Como se conoce al 11-11-91, veinte senadores de la República interpusieron ante el Tribunal de Garantías Constitucionales acción de inconstitucionalidad contra el Decreto Legislativo 650 - Ley de Compensación por tiempo de servicios- pretendiendo la declaración de la inconstitucionalidad total de la norma, por la forma y por el fondo.

Los senadores fundamentaron su demanda en cuatro puntos: El primero, que el Poder Ejecutivo carecía de facultades para dictar el Decreto Legislativo 650; el segundo, que ofendía contra derechos constitucionales resguardados por los trabajadores, cuando el artículo 2º del Decreto Legislativo 650 establece al efecto cancelatorio de los depósitos semestrales y porque dejaba sin efecto pactos colectivos que "son ley entre las partes"; El tercer extremo consistía en que el Decreto Legislativo 6501 ofendía contra la constitución de la creación del Banco

de los Trabajadores"; y finalmente el cuarto, que los Decretos Legislativos son normas de menor jerarquía que la ley.

El Tribunal mediante sentencia de 10-3-92 ha declarado la constitucionalidad por la forma del Decreto Legislativo, es decir que fue dictado en cumplimiento de la facultad delegada por el Congreso, según Ley 25327, que en su artículo 1º, punto 2, literal c) autorizó al Ejecutivo a "consolidar y simplificar los beneficios sociales actualmente existentes", reconociendo el Tribunal que la compensación por tiempo de servicios "es uno de los beneficios sociales por excelencia".

En lo que respecta al fondo del asunto resulta interesante señalar que el Tribunal en el literal d) de los considerandos se ha pronunciado en el sentido de que "para que un convenio colectivo sea ley entre las partes es necesario que, entre otros requisitos, no sea contra texto expreso de la Ley del Estado", quedando así definido un tema que era permanentemente utilizado por los sindicatos y políticamente para pretender anular dispositivos gubernamentales.

En la demanda por ejemplo se mencionaba que con anterioridad al Decreto Legislativo 650 los sindicatos "por pacto" habían acordado el aumento de hasta el 10% de la compensación por tiempo de servicios y que por ser "ley entre las partes" resultaba obligatorio cumplirlo, desconociendo que tal que este beneficio es perjudicial porque cumple el objetivo de cubrir las necesidades o contingencias que origina el cese al trabajador y que ya la Ley 6871 había establecido en su artículo 11, que los derechos acordados en los convenios "sólo nulo todo lo pactado en contrario". Debe entenderse, como consecuencia de la sentencia del Tribunal, que esta tesis ha quedado derribada y que los pactos que disminuyan o traspasen los derechos reconocidos por la legislación a los trabajadores son nulos, tal como expresamente lo establece el artículo 57 de la Constitución.

Del mismo modo resulta interesante, aunque era obvio, que el Tribunal en el literal e) de los considerandos establece que el Decreto Legislativo 650 en forma alguna intentó controlar la creación del Banco de los Trabajadores, ni menos se anticipa a prohibir al trabajador seguir ese banco si fuera creado. El Decreto Legislativo confiere al trabajador la posibilidad de elegir la entidad depositaria que sea solvente.

Si bien el Tribunal no hace mención expresa a que los decretos legislativos tienen el mismo rango que la ley, implícitamente al haber declarado infundada la demanda por la forma, ha rechazado el criterio de la demanda que sostenía la controvertida. El argumento es evidente: si el artículo 211, inc. 1º de la Constitución establece que son atribuciones y obligaciones del Presidente de la República "dictar Decretos Legislativos con fuerza de ley", previa delegación de facultades por parte del Congreso y con cargo de dar cuenta a éste" y esto es lo que tuvo el Poder Ejecutivo.

Debe destacarse en cuanto atañe al contenido del Decreto Legislativo, el Tribunal en el literal b) de su fallo declara en primer lugar la **constitucionalidad de prácticamente todo el Decreto Legislativo. Únicamente** declara la inconstitucionalidad del efecto conciliatorio contemplado en el artículo 2º respecto de los depósitos semestrales. En otros términos es declaración de inconstitucionalidad por el fondo sólo afecta a una parte de un solo artículo. Recuérdese que el Decreto Legislativo cuenta con 61 artículos, 16 Disposiciones Transitorias y 6 Finales; por lo que podía sostenerse válidamente que 60 artículos y medio, más todos sus Disposiciones Transitorias y Finales han sido constitucionalizados por el Tribunal.

Se puede advertir entonces, que en esa orden de poción, el fallo declara la constitucionalidad del efecto conciliatorio de los depósitos de la compensación por tiempo de servicios acumulados al 31-12-90, que se reguló por la Sexta Disposición Transitoria del Decreto Legislativo 650. Lo propio hace con los depósitos semestrales a cargo del empleador en virtud de los convenios individuales a que se refiere el artículo 38; y a los otros efectos conciliatorios contemplados en los artículos 3, 51, Décimo Primero, Décimo Segundo y Décimo Octavo Disposiciones Transitorias. Todos ellos son constitucionales.

No puede arguirse que el artículo 40 de la Ley 23385 -Ley Orgánica del Tribunal de Garantías Constitucionales- extiende la constitucionalidad a los efectos conciliatorios contemplados en normas distintas a la del artículo 2º del Decreto Legislativo por cuanto el propio Tribunal en su Fallo se ha encargado de precisar que la inconstitucionalidad está dada **únicamente en la parte pertinente del artículo segundo que prescribe el efecto conciliatorio de los depósitos semestrales**.

Además el Fallo y la restricción o limitación de la Declaración de inconstitucionalidad responde al extremo demandado que igualmente se limita a la supuesta inconstitucionalidad del efecto conciliatorio de los depósitos semestrales; y cuando el Tribunal comienza a desarrollar en la parte considerativa de la resolución las razones por las que estima inconstitucional dicho efecto conciliatorio, lo hace expresamente y únicamente al empleo semestral. En efecto literalmente incluye el desarrollo de su fundamento con los siguientes términos: "... el bien el empleo semestral del dinero..."

Finalmente, si al Tribunal le corresponde la función intérprete de la Constitución y en base a dicha atribución ha resuelto limitar la inconstitucionalidad del efecto conciliatorio, sólo cuando se trata de los depósitos semestrales, debe entenderse que expresamente no quieren decir dicha inconstitucionalidad a los demás efectos conciliatorios previstos por el Decreto Legislativo. De ahí que utilice el adverbio **únicamente**.

En cuanto a las consecuencias que puede traer la declaración de inconstitucionalidad y consecuen-

la derogatoria de la parte pertinente del artículo 2o. del Decreto Legislativo en la parte que otorga efecto cancelatario a los depósitos semestrales, debe recordarse, en primer lugar, que fue la antigua Ley 6571 la que en su artículo 2o estableció que la compensación por tiempo de servicios "se calculará sobre el haber que disfrutó el empleado en la fecha en que poner término a sus servicios". Fue entonces esa norma la que instituyó el carácter retroalimentador del beneficio, que a futuro ocasionó los graves problemas antes mencionados.

Dicha Ley, la 6571 y todas las posteriores que regularon la compensación por tiempo de servicios emitidas del Decreto Legislativo 650 fueron expresamente derogadas por la Quinta Disposición Final, que literalmente establece lo siguiente: Deróganse las leyes 6571, 6429, 10229, 11772, 12015, así como todas las disposiciones legales sobre compensación por tiempo de servicios, ..."

La Disposición Final que derogó el régimen de calcular la compensación por tiempo de servicios con la última remuneración percibida por el trabajador al cesar, ha sido declarada constitucional por el Tribunal, desde que, como se tiene dicho, sólo es decir únicamente, dicho Tribunal ha declarado la inconstitucionalidad de una parte del artículo 2o.

Ahora bien, el Tribunal para declarar inconstitucional el efecto cancelatario de los depósitos semestrales, se basó en que viola el tercer párrafo del artículo 42 de la Constitución, que establece que "el trabajo en sus diversas modalidades es objeto de protección por el Estado; sin discriminación alguna y dentro de un régimen de igualdad de trato". No es difícil entender que se trato de una doctrina de principios que de ninguna manera pueda servir de sustento para semejante fallo, pues tal como lo reconoce el propio Tribunal en el literal b) de la parte considerativa: "la Constitución no instituye ninguno modelo o régimen para la aplicación de la compensación por tiempo de servicios, por eso, el desarrollo normativo de ese derecho es materia de la potestad legislativa". En efecto la parte pertinente del artículo 44 de la Constitución ya limita a mencionar cuáles trabajadores tienen derecho a la compensación por tiempo de servicios, por lo que corresponde a la legislación crear, rotular el marco legal de este beneficio y dentro de él resulta perfectamente legal y constitucional que el legislador en base a un nuevo sistema establezca efecto cancelatario a los depósitos semestrales y un nuevo sistema, como es el establecido por el Decreto Legislativo 650, no puede ser considerado en base a uno de sus componentes, como lo hace el Tribunal, sino en forma global.

Además, no cabe explicación al argumento de la "recíproca desprotección estatal porque hace treinta años que para un sector importante trabajadores empleados su compensación no se liquida con la misma remuneración percibida al cesar". Es el caso de los empleados ingresados con posterioridad al 11-7-62, que como se ha explicado estaban sujetos a los ya indicados.

Igualmente hace diecisiete años que los trabajadores obreros o empleados, sin interferir la fecha de ingreso tampoco se les liquidaba en base a la última remuneración, porque como se ha dicho, durante todo ese largísimo tiempo, los gobiernos no solo cancelaron el aumento de remuneraciones, establecieron de la base de cálculo diversos conceptos remunerativos, lo que a mediados de 1991 significó casi el 80% de la remuneración total, lo que implicaba que el trabajador que cesaba requería la práctica de cinco años de servicios para alcanzar una remuneración completa.

Sostener, como lo ha hecho el Tribunal, contundentemente, que el efecto cancelatario de los depósitos semestrales "constituye una medida desprotección estatal" es un despropósito, porque dicho argumento es de un sujeto de la ley que basaría que los magistrados del Tribunal a su solo criterio consideren que algo supone dicho efecto desprotección, pero inconstitucional cualquier dispositivo legislativo dictado el Congreso o el Ejecutivo en base a facultades delegadas.

El otro argumento utilizado es obviamente erróneo jurídico, cuando basa su fallo en que según el Tribunal "... es razonable prover que el monto del reintegro a que hubiere lugar al cesar en el trabajo no será una suma proporcional". Esto significaría que si el Tribunal la hubiera considerado "proporcional", entonces habría declarado la constitucionalidad del efecto cancelatario de los depósitos semestrales.

Efecto de la derogación del poder cancelatario de los depósitos semestrales.

Ahora bien, que se derogue el efecto cancelatario de los depósitos semestrales, en la práctica no tiene trascendencia, porque cuando el trabajador cesa, el depositista le reintegra su compensación e intereses acumulados y en ese acto el pago tendrá efecto cancelatario, sin necesidad de ningún recálculo con la última remuneración, porque no existe ninguna disposición en el Decreto Legislativo 650 que establezca que al cesar del trabajador el empleador esté obligado a calcular la compensación con la última remuneración y reintegrar la diferencia que podría existir respecto de los montos depositados semestralmente. Para ello se requeriría otra ley y ésta no existe, lo que hace de aplicación el artículo 2o., inc. 2o, literal a) de la Constitución, según el cual nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda.

Ningún juez podrá invocar los considerandos del fallo del Tribunal para obligar a un empleador a recalcular, porque dicho Tribunal no es normativo.

El Tribunal de Garantías Constitucionales, en materia constitucional, define como "poderio negativo", es decir, que si encuentra alguna inconstitucionalidad, deroga la norma violada, pero jamás puede legislar, sancionando.

Lo cierto es lo dicho que el propio Tribunal al referir el cálculo de la compensación con la última remuneración percibida expresa "... que el efecto cancelatario de dicho pago (art. 2) impide-

rá que el trabajador pida una liquidación final sobre la base de la última remuneración y de acuerdo al tipo de trabajo, derecho que le reconoce el régimen SUSTITUCIONAL (ANTERIOR), etc.

Adviéltase que el propio Tribunal reconoce que dicho régimen "anterior" fue "sustituido" por el decreto legislativo 650. En otros términos, no existe una derogación constitucionalmente, porque así lo ha decidido el propio Tribunal al no cuestionar la Quinta Disposición Final del Decreto Legislativo.

En consecuencia si algún juez pretendiera basar sus fallos en la parte consolidativa de la resolución del Tribunal, estaría incurriendo en prevención, porque estaría aplicando una ley derogada. El art. 478 del Código Penal establece que "el juez ... que o suponiendo, ... se opone a leyes supuestamente derogadas, será sancionado con pena privativa de libertad no menor de tres años ni mayor de cinco años".

De otra parte, no compartimos el criterio de quienes sostienen que se habría generado un vacío legal y que los jueces ante una demanda concreta de que se recalcule la compensación en base a la última remuneración percibida al caso, estaría en la obligación de fijar ese vacío y disponer el recálculo en la forma solicitada. Si esto afirmación fuera válida, implicaría reconocer que el Tribunal de Garantías Constitucionales tiene la facultad de legislar, de desarrollar el contenido del artículo 44 de la Constitución que sólo se limita a reconocer el derecho de los trabajadores a la compensación por tiempo de servicios, lo cual es inaceptable, constitucionalmente.

Además, como se tiene dicho, hace varios juicios que no se liquidaba la compensación por tiempo de servicios en base a la última remuneración, lo cual evidencia el desconocimiento del Tribunal sobre tal hecho o que el Tribunal decidió por sí y ante si que el Congreso tiene que legislar en tal sentido, lo cual en el primer caso implica un desconocimiento inaceptable y en el segundo una interferencia, igualmente inaceptable, en la autonomía del Poder Legislativo.

En el supuesto negado que existiera un vacío, el numeral 6 del artículo 233 de la Constitución establece que "en tal caso, deben aplicarse los principios generales del derecho y, preferentemente los que inspiran el derecho común", texto que no sido recogido por el artículo VII del Título Preliminar del Código Civil.

En cuanto a los principios generales del derecho como son la libertad, la igualdad, la justicia y otros similares, no perdimos en qué forma pueden servir de base para integrar el supuesto vacío y ordenar el recálculo final y definitivo de reintegros. En cuanto a los principios generales de naturaleza técnica (como el de no contradicción del legislador, el juez tendrá precisamente que resolver en el sentido inverso al dictado por el Tribunal, desde que diversas disposiciones del Decreto Legislativo 650 han dispuesto el efecto cancelatorio de otras depósitos y pagos, los mismos que han sido declarados constitucionales por el Tribunal).

Y si nos referimos a los principios propios del Derecho del Trabajo, como el protector (en dubbio operario, norma más favorable y condición más beneficiosa); de la irrenunciableidad de derechos de la primacía de la realidad, de la razonabilidad, y de la buena fe, igualmente legítimos ala conclusión que ninguno de ellos podría llevar al juez a sentenciar ordenando el recálculo de la compensación por tiempo de servicios en base a la última remuneración y ordenando el pago de los reintegros correspondientes, porque tales principios se refieren temas ajenos.

Sólo desarrollaremos, brevemente, los alcances de los principios in dubio pro operario y el de Irrenunciableidad de derechos, porque equivalente han sido tratados por el Tribunal de Garantías Constitucionales en la sentencia bajo análisis.

Principio in dubio pro operario

El artículo 57 de la Constitución, en su segundo párrafo establece:

"En la interpretación o duda sobre el alcance y contenido de cualquier disposición en materia de trabajo, se estará a lo que es más favorable al trabajador".

El Principio in dubio pro operario como el texto expreso constitucional lo indica, se aplica en la interpretación o duda sobre el alcance y contenido de una disposición en materia de trabajo, es decir que se aplicará en caso de duda en la interpretación del Decreto Legislativo 650, no para aplicar disposiciones derogadas.

América Páñ en su obra "Principios del Derecho del Trabajo" (Ediciones de Palma, Buenos Aires, 2da Edición) señala las condiciones para su aplicación, que son dos:

a) "Sólo cuando existe una duda sobre el alcance de la norma legal; y"

b) "Siempre que no esté en pugna con la voluntad del legislador."

América Páñ sigue diciendo: "que solo cabe aplicarlo cuando realmente una norma pueda ser interpretada de diversas maneras, es decir cuando hay una verdadera duda. NO SE TRATA DE CORREGIR LA NORMA NI DE INTEGRARLA: solo cabe utilizar esta regla cuando existe una nana y únicamente para determinar el verdadero sentido dentro de varios posibles."

En consecuencia el Principio in dubio pro operario, no puede aplicarse para pretender la inconstitucionalidad del Decreto Legislativo 650. Su uso sólo cabría si es que alguna de las normas del Decreto Legislativo 650 realmente fuera posible de varias interpretaciones que obligaría a una verdadera duda en el juzgador respecto de su aplicación, que no es el caso.

Respecto de la segunda condición, citando a Devedell señaló que:

"Deveal advierte que más que la interpretación literal debe preferirse aquella que parte de la voluntad del legislador, a saber: rango legal o el espíritu de la ley. Ello obliga a tener en cuenta muchas veces que la ley ha intentado no sólo contemplar los intereses de los trabajadores sino armonizar los intereses obrero-patronales con los de la colectividad; que prensa a veces de la consideración de la situación personal para tener en cuenta la finalidad social..."

"En todos estos casos -agrega el intérprete-, al investigar la ratio legis debe tener en cuenta que el legislador, al mismo tiempo que se ha propuesto otorgar un beneficio, se ha preocupado de evitar que la nueva norma ocasione ciertos inconvenientes. Salvo en este último -concluye- se interpreta fermamente la voluntad del legislador y se evita el peligro de que una norma deje de producir sus efectos que se proponen u ocasione perjudiciales que el legislador quería prevenir." (págs. 44 a 45)

Conforme lo expresado por Américo Pío y Deveal, el Gobierno al detallar la reforma constitucional sobre la competencia por tiempo de servicios, optó de manera consciente y sin ninguna duda por el efecto cancelatorio de los depósitos de la compensación por tiempo de servicios, resolviendo así, los graves inconvenientes que ocurrían en el régimen anterior y que bien quedaron solucionados totalmente para las tres partes con el nuevo sistema, de tal manera que, conforme dice Deveal el juez que tiene que tener en cuenta que, como ha ocurrido en este caso, "muchas veces la ley ha intentado no sólo contemplar los intereses de los trabajadores sino armonizar los intereses obrero-patronales con los de la colectividad" (p.44).

Principio de la irrenunciabledad de derechos

La primera parte del artículo 57 de la Constitución establece:

"Los derechos reconocidos a los trabajadores son irrenunciables. Su ejercicio está garantizado por la Constitución. Todo pacto en contrario es nulo".

La renuncia es un acto jurídico unilateral. Por tanto se trata estrictamente de casos en los cuales el trabajador INDIVIDUALMENTE SE PRIVA VOLUNTARIAMENTE DE UN DERECHO; DE NINGUNA MANERA SE REFIRE ESTE PRINCIPIO NI PUEDE SER APLICABLE A DISPOSICIONES LEGALES QUE MODIFICAN REGIMENES PREEXISTENTES.

"La renuncia -según De La Villa- es un negocio jurídico unilateral que denuncia el abandono invocando de un derecho dentro de los límites establecidos por el ordenamiento. En virtud de ello, el trabajador se priva voluntariamente de uno o más ventajas concedidas en su beneficio por la normativa."

"Se trata de un acto prohibido precisamente por el principio de irrenunciabledad que es uno de los que tiene recepción expresa en nuestra Constitución" (Nieves Muñoz, Jover, "Fuentes y Principios Laborales en la Constitución", en "Trabajo y Constitución", Editorial Cuenco, Lima 1989).

El fundamento de este principio se encuentra en la necesidad de proteger al trabajador frente a sus propios actos de disposición de los beneficios establecidos por la normatividad laboral.

La mayoría de normas de Derecho Laboral son de orden público y es por esta razón que no pueden ser objeto de renuncia por acto individual de los trabajadores e inclusive por un pacto. De esta manera se explica el anuncio constitucional que impide los pactos en contra de los derechos reconocidos a los trabajadores.

Es obvio que este principio no estrechamente ni directa ni indirectamente con la que establece una normatividad legal como el Decreto Legislativo 650, que precisamente es una ley que reconoce derechos a los trabajadores.

El principio de irrenunciabledad sería de aplicación en el supuesto de que un trabajador, ya sea individual o mediante un convenio colectivo, pretendiera renunciar a los derechos conseguidos por la nueva ley de compensación por tiempo de servicios, pero en ningún caso puede invocarse este principio para aplicar disposiciones derogadas.

Como la norma constitucional expresamente lo establece, se trata de la prohibición de renunciar a los derechos reconocidos a los trabajadores y por lo tanto se trata de actos de disposición efectuados por los propios trabajadores y no por una norma legal como es el Decreto Legislativo 650, por lo que no es posible invocar este principio para declararla constitucional.

Conclusiones

En conclusión, el Decreto Legislativo 650 permanece inalterado, de plena y total vigencia y la declaración parcial de inconstitucionalidad carece de toda eficacia.

Sin embargo, lo que si se tiene que reconocer es que la sentencia del Tribunal ha originado inseguridad jurídica y que el más grave, puede crear desconfianza en las relaciones entre empleadores y trabajadores porque cuando éstos ultiman acuerdo el pago de su compensación calculada en base a su última remuneración y su consecuente retiro, los empleadores podrán negarse sosteniendo que no existe ley que los obligue a ello; lo que a su vez generaría el inicio de procedimientos judiciales de sentencia de pronóstico reservado. Es entonces necesario que se decida la ley que restablezca la seguridad jurídica y que, respetando el sistema equilibrado que ha instituido el Decreto Legislativo 650, disponga que los depósitos semestriales constituyan pagos distintos del monto total depositado más sus intereses, que existan la fecha de cesa demolidor, concluya el pago de la cantidad pagada o concedida igual a lo mismo dicho obligación legal.

Es por lo último expuesto que se hace necesario que se dicte una Ley que restablezca la seguridad jurídica y que, respetando el sistema equilibrado que ha instituido el Decreto Legislativo 650, deter-

mismo que los depósitos semestrales constituyen pagos a cuenta del monto total depositado más sus intereses, que excluirán a la fecha de cese del trabajador, con cuya entrega se entenderá pagado o cancelada, que es lo mismo, dicha obligación laboral.

Abilal de 1992

Méjico, 10 Diciembre Ley N° 76480 de 27 de Diciembre 1992, publicado en el Periódico Oficial de la Federación el 29 de Diciembre 1992, establece que el artículo 21 del Decreto Legislativo 600, Ley de Compensación por Tiempo de Servicio, quedó así: "La compensación por tiempo de servicios se de cargo del empleador y se deposita semestralmente en la institución elegida por el trabajador. Se devengará desde el primer mes de servicios cumplidos este importe todo mes que sea menor o igual al importe por semestre".



Especializados en construcción y el hogar...

SANICERAMICA
LA MAS GRANDE EN IMPORTADOS

Av. Tingo María 245 - Breña - Telefs. 338007 - 328009
Alcanfores 474 - Miraflores - Telef. 472144